



CONSTANCIA SECRETARIAL. Mocoa, 12 de noviembre de 2021. En la fecha doy cuenta del recurso de reposición y queja presentado por GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA S.A., en contra de la providencia No. 0150. Sírvasse proveer, **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER, secretario.**

Mocoa, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación : No. 860014105001-2018-000002-01
Proceso : Ordinario Laboral
Demandante : Jorge Edwin González Ramírez
Demandado : Semcipetrol SA y otro

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0520

La parte demandada - GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA S.A.- interpone recurso de reposición en subsidio queja frente al auto de nueve (09) de abril de 2021, mediante el cual se inadmite el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de No. 55 del 14 de octubre de 2020, emitida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa dentro del proceso de la referencia, exponiendo los siguientes argumentos:

A. Del recurso

1. Como fundamentos **facticos** relata el tramite procesal surtido en el Juzgado Laboral de Pequeñas Cusas, resaltando que la condena en la sentencia fue de “*CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$55.000.000,00).*” Circunstancia que evidentemente supera el limite de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, valor que afirma dispone superar la atribución de la competencia por razón de cuantía en procesos de única instancia de Juzgados Laborales de Pequeñas Cusas. Igualmente relata el trámite procesal surtido en esta instancia.
2. Como **fundamentos de derecho** cita, el Art. 12 del C. P. del T. y de la S. S. que dispone el trámite de los procesos por factor de cuantía de única instancia a la suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes los cuales deben ser tramitados por los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas.
3. Realiza la operación matemática para convertir 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes al salario mínimo mensual para el año 2020 (año en el que se profiere la sentencia) obteniendo el valor de “*DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$17.556.060,00).*” Y lo compara con la suma de la condena del Juzgado Laboral de Pequeñas Causas, para afirmar que la misma supera el aludido monto limite.
4. Igualmente, sostiene que la presente demanda no debió tramitarse por un proceso ordinario laboral de única instancia sino de primera instancia.
5. Por último, cita la sentencia STL2288-2020, Radicación No. 88131 con ponencia del H. Magistrado Jorge Luis Quiroz Alemán, de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral. Y concluye en sostener que se le debe garantizar la doble instancia al ser una condena superior a la que refiere la competencia de procesos de única instancia.

B. La réplica al recurso

Durante el traslado secretarial que se corrió para objeción del recurso interpuesto la parte demandante realizó la réplica con sustento en los siguientes argumentos:

1. Afirmar que la cuestión de análisis de alzada -competencia de procesos de única instancia e impugnaciones- también bien fue objeto de estudio por el Juzgado de origen por cuanto la demandada - GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA S.A.- puso en consideración la falta de competencia del presente proceso mediante recurso de reposición, resolviéndose de manera desfavorable al recurrente.
2. Sostiene que el objeto del recurso es repetitivo y ya se encuentra soslayado desde el Juzgado de origen, afirmando que las sentencias de única instancia no son susceptibles de recurso alguno conforme el Art. 66 del C. P. T. y de la S. S, salvo la consulta.
3. Por último, solicita mantener incólume la decisión recurrida.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

A. La postura del Despacho.

En cuanto a la postura de esta judicatura en relación a la procedencia de apelación contra las sentencias de única instancia era de no ser admitidas, sosteniéndonos en la aplicación de la normatividad congruente con el sub examine, Arts. 72 y 66 del C. P. del T. y de la S. S. y en aplicación analógica que permite el Art. 145 ibidem, al C. G. del P. se afirma que las sentencias apelables serán las de primera instancia.

Igualmente, nos sosteníamos en lo expresado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-424/15, Bogotá D.C., 8 de julio de 2015. Ref.: Expediente D-10513. Actor: Katherine Alejandra Rodríguez Puerto. Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, en cuanto al estudio doctrinal-jurisprudencial para sostener que en los procesos de única instancia no es procedente los recursos propios de una sentencia de primera instancia, y que esta disposición reglamentaria fijada por el legislador no viola los derechos fundamentales de igualdad ni debido proceso.

B. El cambio de criterio

Ab initio, cabe precisar que el tema álgido de impugnaciones contra sentencias de única instancia cuando la condena supera el monto fijado como competencia para los Jueces Laborales de Pequeñas Causas (20 smmlv), se deriva como lo afirma la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral-, en una necesidad de “rectificar el criterio” de forma general, en el sentido de conceder el derecho de la doble instancia cuando los procesos sorprendentemente la condena supere el monto de 20 smmlv, en palabras de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia STL5848-2019), al tenor literal dispuso lo siguiente:

Para el efecto y a fin de dirimir el asunto, se hace necesario primero rectificar el criterio de esta Sala de Casación Laboral, referente a los casos en los que el operador judicial habiendo impartido el trámite como un proceso ordinario laboral de única instancia, sorprende a la parte demandada con una condena que supera



los 20 salarios mínimos, mensuales, legales y vigentes, lo anterior, dada la existencia de algunos pronunciamiento que no se encuentran acorde a los lineamientos de esta Corporación desde el 2 de agosto de 2011, radicado No. 33629, así como los posteriores precedentes judiciales CSJ STL3623-2013, CSJ STL7970-2015, CSJ STL2959-2015, CSJ STL3440-2018, STL11944-2016, STL3440-2018, mismos en los que se ha advertido la necesidad de conceder el amparo frente a estos casos ante la vulneración de la doble instancia.

Es en consideración de lo anterior, que esta judicatura dará aplicación al cambio de criterio dispuesto por nuestro supremo órgano de cierre, y accederá al recurso incoado por la parte demandada - GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA S.A.-, y procederá al trámite del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral de Pequeñas Causas del Municipio de Mocoa dentro del proceso de la referencia.

Aunado a lo anterior, fundamentamos la presente decisión considerando que si bien la decisión de la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Labora-, fue dentro de una acción constitucional de tutela que involucró intereses inter partes, la misma generó un precedente jurisprudencial de carácter horizontal, que obliga a seguir la línea decisional, y como lo define la Corte Constitucional en relación al precedente *“como aquella sentencia anterior y pertinente cuya ratio conduce a una regla - prohibición, orden o autorización- determinante para resolver el caso, dados unos hechos y un problema jurídico, o una cuestión de constitucionalidad específica, semejantes.”* (Sentencia T – 292 del año 2006.)

Ahora bien, cabe sostener que el cambio de criterio realizado por esta judicatura también obedece a que el precedente independientemente de ser obligatorio, es concebido para genera una optimización del ordenamiento jurídico propendiendo por la unidad y coherencia en la interpretaciones y aplicaciones del sistema jurídico. Asimismo, que desarrolla el principio y derecho fundamental de igualdad como un imperativo de maximización de los derechos constitucionales con la respectiva irradiación dentro de la codificación adjetiva laboral, en palabras de la Corte Constitucional, *“en lo que respecta a la actividad judicial, la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad en la interpretación y en la aplicación de la ley.”* (Sentencia T – 1023 del año 2006.)

C. Del trámite del Juzgado Laboral de Pequeñas Causas.

Siendo esta oportunidad procesal pertinente para precisar que le asiste razón a la demandante en manifestar que dentro del proceso de la referencia al momento de resolver las excepciones previas la parte demanda advirtió la posibilidad de falta de competencia por el factor cuantía, misma que le fue negada, y recurrida la decisión igualmente se decidió en contra (como obra en el documento digital denominado “09VideoAudiencia 01102020” hora 02, minuto, 08, segundo,40 y ss.), se podría entender que dicha actuación se encuentra superada, no obstante, se debe precisar dos situaciones procesales, **la primera**, obedece a que fue la parte demandante quien al momento de presentar la demanda no cuantificó las pretensiones adecuadamente manifestando que es un proceso que se debe tramitar por única instancia al no superar los 20 smmlv, no obstante, no cuantifico la pretensión contenida en el numeral tercero que obedece a las respectivas sanciones en depreco, circunstancia que condujo a que se tramitar el proceso por la senda de única instancia.

Y, en **segundo lugar**, es dable afirmar que es deber del Juzgado de conocimiento verificar las cuantías del proceso al momento del estudio de admisión de la demanda, tal como lo dispone la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sentencia STL16465-2019, que se trae a colación al tenor literal:

Adicionalmente, el legislador dispuso en el inciso 3.º del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, «conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», siendo de conocimiento de los Jueces Laborales del Circuito, todo aquel proceso cuya cuantía supere el nuevo límite económico trazado en la citada disposición.

Esta distinción que nace de un límite económico por sus específicas características, no solo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, si es de única o de primera instancia, sino que además atribuye la competencia al funcionario que debe conocerlo y fija el trámite procesal que debe aplicarse, que para los procesos de única se encuentra establecido en los artículos 12 y 70 a 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los que gobiernan específicamente el trámite que debe observarse y adelantarse para afectos de admitirlo, tramitarlo y decidirlo.

Así las cosas, el anterior referente normativo impone a los jueces, un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.

En el sub lite, contrario a lo sostenido por la parte impugnante, de las pruebas allegadas para su estudio y decisión, permiten colegir que las pretensiones que impetró Luis Humberto Yáñez Constante superaban los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, demarcados en el citado artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como factor de competencia en razón de la cuantía, por lo cual, su trámite debió ser el de un proceso ordinario de primera instancia.” (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Bajo esta circunstancia y correlativa con lo enunciado en el capítulo ut supra, esta judicatura asumirá el conocimiento de la apelación interpuesta como garantía constitucional de la doble instancia, aplicación del precedente jurisprudencial, y en **cierta medida para sanear el presente proceso.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada en el auto de fecha nueve (9) de abril de



2021 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ADMITIR la apelación propuesta por el apoderado judicial de Gran Tierra Energy Colombia, en contra de la sentencia No. 55 del 14 de octubre de 2020, emitida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

***Se notifica el presente auto por estados electrónicos No.53 del 16 de noviembre de 2021*m**

Firmado Por:

Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6b5a096e0859c24c2f9c5db8b1c0fba9a6cb521a75f8931c3a41f8b7b61931**

Documento generado en 12/11/2021 10:27:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>